

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rdo. 2021-00285. Informo que mediante auto inadmisorio del 20 agosto de 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y año se exigieron requisitos a la parte demandante, quien allegó escrito el 30 del mismo mes y año, oportunamente, a fin de subsanarlos. No obstante, se le concedió posteriormente mediante auto del 02 de septiembre un término adicional de dos (2) días con el fin de que allegara el archivo que se adjuntó al enlace del correo remitido el 30 de agosto de 2021 enunciado "**Demanda Libardo Antonio Bedoya Fernández**", el cual no se pudo visualizar, archivo que fue allegado oportunamente (06 septiembre).



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.E)
Demandantes	Jorge Enrique Bedoya Fernández y Otros
Demandados	Hernán Alonso Yepes Upegui y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2021-00285-00
Inter.	854
Asunto	Admite demanda

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda dentro de la oportunidad legal, y por cuanto la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JORGE ENRIQUE BEDOYA FERNÁNDEZ, BEATRIZ ELENA BEDOYA FERNANDEZ, JUAN PABLO GARCIA BEDOYA y ALEJANDRO HERNÁN RODRIGUEZ BEDOYA** contra **HERNÁN ALONSO YEPES UPEGUI, HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID, CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Art. 369 C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

TERCERO: Al apoderado ya se le reconoció personería.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P, solicitud visible pdf02 págs. 155-158.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante a fin de que allegue los documentos de su autoría en su formato pdf original y no escaneado, a fin de que los mismos sean completamente legibles, dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)